



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 629 DE 2018  
(diciembre 18 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un acto administrativo de archivo de primera instancia”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015

**I. CONSIDERANDO**

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de primera instancia, dentro de la actuación administrativa iniciadas por queja presentada por la Señora LINA FERNANDA ORTIGOZA DURAN.

**II. CONSIDERANDO**

**III.**

Por remisión de la personería municipal de Neiva, se allega al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Huila copia de un derecho de petición dirigido a la Nueva EPS. (fol. 1-22)

Recibido y analizado la información se asigna mediante Auto No. 459 del 4 de agosto de 2017 donde se ordena abrir averiguación preliminar (fol.23). Y a través del Auto No. 746 del 9 de agosto de 2017 se asume conocimiento y se practican pruebas (fol. 24)

Se expiden dos (2) comunicaciones a la Señora Lina Fernanda Ortigoza, y se enviar a la dirección el cual la misma peticionaria suministra.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER**

Que corresponde al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

En consecuencia, este despacho analiza lo siguiente:

En el derecho de petición de la Señora Lina Fernanda Ortigoza 8fol. 22), carece de información importante para poder continuar con las actuaciones administrativas, no hay una identificación del empleador, no hay claridad del objeto de queja, no se observan razones competentes para que la entidad de inicio del trámite, no hay Nit o lugar de enviar comunicaciones al querellado, el cual se considera imposible para continuar con lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la queja no tiene los requisitos el cual se exigen en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, el cual expresa:

**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Otro aspecto importante que observa este despacho, no hay evidencia de interés por parte de la peticionaria, y a la dirección que suministra se le envía comunicación, incluso se cita para ampliación de querrela, pero no es atendida la misma, como se observa en el folio (25 al 28).

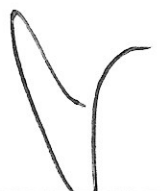
Con respecto a la falta de interés y la imposibilidad de continuar con el trámite a pesar de que se acude a las comunicaciones buscando el acercamiento de la peticionaria, se considera la conducta de desistimiento tácito, como se establece en el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código, señala que en los aspectos no contemplados en él se seguirá en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil, prevé el archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada de por queja presentada por la Señora LINA FERNANDA ORTIGOZA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075214841, con domicilio y residencia en la Calle 83 a No. 2C-22, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**  
Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo

Proyecto y reviso:  Constelao R.